

REGLAMENTA PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE
ALCOHOLEMIA EN EL ORDEN PROVINCIAL

FIRMANTES: REUTEMANN- PAULON- DOMINGUEZ

DECRETO N° 3103

SANTA FE, 31 OCT 2001

V I S T O :

El Expedientes N° 00201-0069027-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes; en cuyas actuaciones tramita la reglamentación en materia de control de alcoholemia en el orden provincial; y

CONSIDERANDO:

Que los altos índices de accidentología en la Provincia son suficientemente elocuentes del riesgo que representa el tránsito para nuestra población y en esta situación emerge como relevante, la necesidad de arbitrar controles de alcoholemia para quienes conducen en la vía pública;

Que el consumo de alcohol es causal de ocurrencia de graves accidentes, bajo este parámetro o premisa y con el firme objetivo de unificar criterios definiendo pautas y acciones concretas, tanto en operativos de prevención como de concientización, se hace necesario el dictado de una normativa minuciosa y detallada en la materia;

Que no obstante la adhesión provincial a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a través de la Ley N° 11.583 y su Decreto Reglamentario N° 2311, resulta imperioso proyectar un Programa amplio de prevención y control de alcoholemia, que se implemente con la idea de inculcar la prevención y educación en la materia;

Que en ese marco deben establecerse con mayor especificación las medidas de coordinación de las acciones educativas y preventivas, en el ejercicio del poder de policía, y de los requisitos para realizar los controles de alcoholemia;

Que la práctica ha demostrado la importancia y conveniencia de que en estas campañas participen voluntarios ad-honorem, quienes actuarán como veedores, ejerciendo tareas comunitarias en los controles preventivos que llevarán a cabo las autoridades competentes;

Que a la autoridad competente le cabe la facultad de efectivizar las pruebas de detección y verificación alcohólica; asimismo, ante el supuesto de retención deberá labrar el acta correspondiente, incluyendo los resultados de la medición y el tiempo que demandó la retención, con identificación del personal, médico interviniente o instrumental autorizado y del conductor;

Que es importante destacar la participación de los padres de jóvenes conductores en los operativos de control que se desarrollen en cada jurisdicción, según experiencias recogidas en El Trébol y San Lorenzo; situación que hace diferente los mencionados controles de alcoholemia, despertando la comprensión y solidaridad de los conductores en general, evitando, por esa razón, cualquier tipo de rechazo hacia la iniciativa y garantizando la imparcialidad y discreción en el control;

Que el Consejo Provincial de Seguridad Vial ha tomado intervención en la presente reglamentación y su correspondiente Comisión Especial en la materia; según informes adjuntos;

Que la Constitución Provincial en su artículo 72 inc. 4º y la Ley 11.583 en su artículo 9º autorizan al Poder Ejecutivo a dictar la presente reglamentación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN: Aplíquese el control de alcoholemia en las rutas y caminos nacionales y Provinciales, el que se instrumentará de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 11.583 y su Decreto reglamentario Nº 2311/99, con las modificaciones incluídas en el presente.

La presente reglamentación se hará extensiva a los controles que lleven a cabo Municipios y Comunas en las áreas de su competencia.

ARTICULO 2º.- PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE ALCOHOLEMIA: Reglaméntase a partir de la aprobación de la presente el Programa de Prevención y Control de Alcoholemia, que se llevará a cabo a través de la autoridad competente, con la colaboración de organizaciones no gubernamentales o de fomento locales y voluntarios ad-honorem en base a los siguientes objetivos:

GENERALES

optimizar el tránsito y la seguridad vial para mejorar la calidad de vida; disminuir las cifras de accidentes de tránsito, a través de la concientización en la capacidad conductiva.

ESPECIFICOS:

Concientizar a los conductores de tránsito acerca de conducir bajo los efectos del alcohol; Detectar y evaluar la incidencia de quienes conducen bajo el efecto del alcohol;

Favorecer la participación ciudadana para reforzar la concientización de los

riesgos de conducir alcoholizado, en la lucha por mejorar la seguridad vial y la disminución de los accidentes.

ARTICULO 3º.- CONTROL PREVENTIVO DE ALCOHOLEMIA: El control preventivo de Alcoholemia destinado a verificar el estado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos estará a cargo de la Policía de la Provincia en rutas y caminos provinciales y nacionales.

Cuando el control se efectúe en ejidos urbanos, ésta colaborará con las autoridades Municipales o Comunales correspondientes.

ARTICULO 4º.- PARTICIPACION DE VOLUNTARIOS: Los voluntarios manifestarán su adhesión inscribiéndose en las respectivas Organizaciones No gubernamentales (ONG), asociaciones de padres u otras de cualquier naturaleza interesada en la temática, las que colaborarán con la Policía los operativos a implementar.□

Cuando se lleve adelante en áreas de competencia de Municipios y Comunas las entidades mencionadas en el párrafo anterior coordinarán con la autoridad local su participación.□

ARTICULO 5º.- Podrán ser objeto de la prueba de detección alcohólica:

Cualquier usuario de la vía pública implicado directa o indirectamente en un accidente de tránsito;

Todo conductor de vehículo, en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b.1. Quienes conduzcan vehículos a motor con evidentes manifestaciones que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas;

b.2. Los conductores que sean denunciados de cometer algunas de las infracciones contempladas en las normas de tránsito vigente;

b.3. Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por la autoridad competente.

c) Cuando se implemente un operativo de control

ARTICULO 6º.- Las pruebas de detección y verificación alcohólica serán efectivizadas:

a) mediante dispositivos denominados alcoholímetros, que determinen la cantidad de alcohol en sangre por el método del aire expirado y otros dispositivos no invasivos que se utilicen para la comprobación, aprobados por la autoridad competente;

b) también podrán efectuarse con la participación de médico matriculado o personal sanitario entrenado con sujeción a las reglas de su arte o profesión.

ARTICULO 7º.- Se entiende que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5gr/l) de sangre; sin perjuicio de los parámetros que fija la Ley N° 24.788/97 en su artículo 17.-

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a cinco décimas de gramo por litro (0,5gr/l) de sangre e inferior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa.

ARTICULO 8º.- **RETENCION PREVENTIVA:** Cuando se determine el estado descrito en el artículo anterior, la autoridad policial podrá disponer la retención inmediata del conductor dando acto seguido conocimiento a la autoridad de juzgamiento, por el tiempo necesario hasta que recupere sus aptitudes. Dicha retención no podrá ser superior a las doce (12) horas, sin perjuicio del procedimiento fijado en el artículo 9º.

ARTICULO 9º.- **PROCEDIMIENTO:** Se labrará un acta en la que se dejará constancia de la identificación del conductor, resultado de la medición y tiempo que demandó la retención, la identidad y firma del personal, del médico interviniente la autoridad policial responsable y del conductor. Si éste se negare a firmar se dejará constancia de ello, y se consignarán la configuración de las infracciones de acuerdo al Código de Faltas.

ARTICULO 10º.- En los operativos de control la autoridades competentes deben identificarse apropiadamente, contando asimismo con la señalización pertinente.

ARTICULO 11º.- Refrédese por lo señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Gobierno, Justicia y Culto.-

ARTICULO 12º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.-